



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Junio 23 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0473

Se decide la acción de tutela interpuesta por Daisy Nayibe Pérez contra el Grupo Empresarial Seiso S.A.S., con vinculación del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores, EPS Salud Total, Virrey Solis IPS, Clínica Los Nogales, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y Los Señores Édgar Segura y Soraida Ávila.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de seguridad social, salud, trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, se ordene a la demandada: “(...) 2. *Ordenar a la accionada REINTEGRARME a mi cargo, sin solución de continuidad.* 3. *Ordenar a la accionada cancelar mis salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.* 4. *Ordenar a la accionada cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario*”.

Expuso que, el día 16 de diciembre de 2014, suscribió contrato individual por obra labor o labor realizada, para desempeñar el cargo de operaria de aseo y cafetería en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue terminado unilateralmente por su empleador el día 30 de abril de 2020.

Agregó que fue diagnosticada con “*leiomioma en el útero*”, por lo que, su médico tratante le ordenó una intervención quirúrgica, la cual fue programada, en primer momento, para el 1 de diciembre de 2019; empero, su empleador no le concedió el permiso respectivo, arguyendo que el

contrato de trabajo finalizaría el 26 de diciembre de 2019; sin embargo, este fue renovado y continuo con sus actividades laborales. Afirmó que los días 9 de enero de 2020 y 10 de marzo de la misma anualidad, sufrió hemorragias y fue llevada al Centro de Urgencias Calle 98 de Salud Total y la Clínica Virrey Solís de Salud, respectivamente, donde los galenos coincidieron en ordenar la práctica inmediata de la cirugía, todo lo cual fue puesto en conocimiento de su jefe inmediato (Supervisora). Con ocasión al Covid-19 y por instrucción de su empleador acudió a su lugar de trabajo hasta el día 18 de marzo de los corrientes. La clínica Los nogales le notificó la fecha de la cirugía para ser realizada el 2 de mayo de 2020, situación que puso en conocimiento de la Supervisora señora Soraida Ávila, quien le manifestó que dicho asunto no era de su competencia, toda vez que su contrato de trabajo culminaría el 30 de abril de la presente anualidad. El 26 de mayo de 2020, recibió una comunicación del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección informándole que su empleador había retirado el valor correspondiente a las cesantías, el cual, según su empleador correspondía a su liquidación.

Agregó que la única fuente de ingreso es su salario, además que, la práctica de la cirugía le ha ocasionado graves perjuicios económicos dada la imposibilidad de solventar sus necesidades básicas y las de su hogar, conformado por mi hija menor de edad quien tiene una enfermedad cardíaca, aunado a ser madre cabeza de familia (viuda) y la imposibilidad de tener un nuevo trabajo, tanto por la coyuntura generada por el Coronavirus como por la recuperación poniendo en riesgo su salud y la de su hija; además de su calidad de vida.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales de seguridad social, salud, trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de junio de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Grupo Empresarial Seiso S.A.S.: Presentó oposición a todas las pretensiones deprecadas en la demanda Constitucional señalando que nunca tuvo previo conocimiento que la accionante padeciera alguna enfermedad pues nunca arrimó documental sobre el particular; además que, la causa de terminación del contrato laboral por obra o labor se encuentra soportada en el artículo 61 del C.S.T., por causa objetiva, luego

no era requisito obtener la autorización del inspector del trabajo ya que esta se encuentra concebida solo en razón a la limitación del trabajador. Agregó que la presente acción deviene improcedente, comoquiera que la accionante tiene a su alcance la acción ordinaria laboral en la que puede pedir su reintegro y el pago de prestaciones sociales.

Ministerio de Trabajo: Adujó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, por lo que, no existen obligaciones ni derechos recíprocos y, por ende, tampoco vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de la accionante.

Así mismo indicó que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que le está prohibido el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes pues la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo es válida siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, relevando que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, por lo que, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación a dicha Cartera, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue

Ministerio de Relaciones Exteriores: Arguyó no constarle los hechos denunciados por la actora en la Acción de Tutela y se opuso a la prosperidad de las pretensiones deprecadas, habida cuenta que dicha Cartera no tiene ni tuvo relación laboral con la querellante ya su empleador es la Sociedad SEISO S.A.S., por lo que formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva.

EPS Salud Total; Indicó que la accionante presentaba afiliación con el empleador GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., desde el día 16 de diciembre de 2017, con fecha de cierre de contrato 30 de abril 2020; y no registra proceso alguno abierto por la línea de origen ni con información de posibles eventos laborales, relevando que dicha entidad ha brindado a la accionante todos los servicios en salud que ha requerido, y teniendo en cuenta que las pretensiones deprecadas en la acción de amparo refieren a un reintegro, situación que es de competencia de su antiguo empleador, se evidencia una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Clínica Los Nogales: Relacionó las atenciones medicas brindadas a la accionante por las especialidades requeridas atendiendo lo ordenado por el medico tratante, por tanto, consideró que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es la encargada de satisfacer las pretensiones deprecadas en la acción de tutela.

Fondo de Pensiones y Cesantías Protección: Manifestó desconocer los hechos narrados por la actora en la acción de tutela pues la presunta vulneración de los mismos se le atribuye a la empresa SEISO S.A.S., destacando que no existe solicitud formal presentada sobre prestación económica por invalidez y/o pago de incapacidades, tampoco obra notificación de algún concepto de rehabilitación por enfermedad o accidente de origen común, que haya sido emitido la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora Daisy Nayibe Pérez, quien, por demás, puede acudir a la jurisdicción laboral para pedir la tutela jurídica de sus derechos.

Virrey Solis IPS: Señaló que la encargada de satisfacer las pretensiones indicadas en la acción Constitucional es el Grupo Empresarial SEISO S.A.S., en consecuencia, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los Señores Édgar Segura y Soraida Ávila, guardaron silencio frente a la acción de tutela a la cual fueron vinculados.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de

derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

De la acción de tutela también se ha dicho que se trata de un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, comoquiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; el procedimiento de este amparo es especial o preferente ya que tiene prioridad frente a otros asuntos sometidos a consideración del Juez.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

Refiriéndonos al derecho al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, señala:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Este fue precisamente uno de los pilares que llevó al constituyente primario a dar un vuelco a la derogada constitución de 1886, y fue tal la preocupación por este aspecto, que desde el preámbulo mismo se reguló el ámbito de protección del derecho al trabajo, comoquiera que se consignó entre otros, como objetivo de la normatividad superior, asegurar el trabajo a los integrantes de la Nación, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647/2015. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido de forma injustificada, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que:

“...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”

Sin embargo, también se ha establecido que en ciertos casos, el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro de un trabajador, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, bien sea cuando se trate de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en punto a su condición económica, física o mental y, en los casos en los cuales resulta procedente la implementación del mecanismo de la estabilidad reforzada.

En criterio de la Corte Constitucional, se ha establecido que:

“...el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral”.²

En lo tocante a la indefensión la Alta Corporación ha dicho que *el estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del empleador se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos*

² Corte Constitucional. Sentencia T-276/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a sus derechos fundamentales; estado de indefensión que se debe deducir mediante el examen por el Juez de la tutela, de los hechos y las circunstancias que rodean el caso en concreto.

Se entiende que la subordinación es la condición de una persona sujeta a otra o dependiente de ella. En el derecho laboral es un elemento básico y característico del contrato de trabajo, cuando existe dicha subordinación le corresponde al Estado la protección del derecho fundamental al trabajo por vía de tutela, siempre y cuando no haya otro camino jurídico de protección. La indefensión se produce cuando una persona sin culpa de su parte, no ha podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

La estabilidad laboral reforzada, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, se ha sostenido Jurisprudencialmente que aquellos sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-Sida, es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que:

“En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnera las prerrogativas Superiores alegadas por la accionante al disponer la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, por causa objetiva.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se advierte acorde con las pruebas documentales allegadas y lo expresado por las partes, la señora Daisy Nayibe Pérez, mantuvo un vínculo laboral con la empresa Grupo Empresarial Seiso S.A.S., a través de un contrato de trabajo por obra o labor el cual feneció el 30 de abril de 2020.

La antedicha comunicación revela como causa de terminación de la relación contractual, que señala textualmente: “ (...) *nos permitimos informarle que la labor para la cual usted fue contratado como AUXILIAR DE ASEO Y LIMPIEZA, en el puesto de trabajado FONFO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES R11 OC 33809 Finalizará exitosamente el día 30 de abril de 2020, la liquidación de sus prestaciones sociales será consignadas en la cuenta bancaria que tiene registrada para pago de nómina en la empresa*”.

Así misma obra como prueba documental la relativa a *AUTORIZACIONES DE CONSULTA, AUTORIZACIONES DE EXAMENES, CERTIFICACION LABORAL, HISTORIA CLINICA, INCAPACIDADES, INDICACIONES DE MANEJO, MEDICAMENTOS*, entre otras, a través de las cuales la accionante pretende soportar los hechos denunciados.

Igualmente, se destaca la respuesta emitida por el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S, a través de la cual se afirma que el despido de la señora Daisy Nayibe Pérez, se dio en presencia de causa objetiva con ocasión a la terminación de la obra o labor contratada, por tanto, en su sentir, los motivos que se exponen son ajustados a derecho refutando las atestaciones de la accionante quien procura imponer como causa real su estado de salud el cual, se itera, no era de conocimiento de la accionada.

En síntesis, lo aspirado por la accionante es que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden al GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., para dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo de obra o labor y se disponga su reintegro al cargo que desempeñaba con el consecuente pago de las prestaciones sociales respectivas.

De conformidad a las circunstancias fácticas del presente caso, es claro que la cuestión planteada refiere un conflicto derivado de relaciones contractuales de índole laboral que persigue cuestiones netamente económicas, problemática que se escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional, comoquiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, por lo que, la polémica trazada debe ser dirimida ante el Juez Laboral.

Así las cosas, aflora evidente que esta no es la vía procesal adecuada para ordenar el reintegro de la señora Daisy Nayibe Pérez, a sus labores, itera-se que, es el Juez natural quien determinará si el empleador tenía la obligación de mantenerla en su trabajo, luego, es patente aseverar, que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, la trabajadora Daisy Nayibe Pérez, para el momento que tuvo conocimiento de su despido, no se encontraba gozando de incapacidad médica vigente, como tampoco la cobijaba ningún fueron legal que impidiera su desvinculación, y mucho

menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada.

Por otra parte, la desvinculación de un trabajador que presenta una enfermedad, bajo el supuesto de la terminación del contrato sin prever el estado del accionante, no es suficiente para que prospere la acción constitucional; para ello se requiere que se evidencie en el trámite sumario, la existencia de un nexo de causalidad entre el estado de salud del accionante y su desvinculación, de tal manera que permita establecer sin dubitación alguna un trato discriminatorio en virtud del padecimiento que aqueja al trabajador, circunstancia que no se logró acreditar en el presente asunto, pues si bien se constata que la accionante soportaba algunas afecciones a su salud que dieron lugar a que su médico tratante le ordenara la práctica de un procedimiento quirúrgico, no menos cierto es que, tal evento no fue puesto en conocimiento del empleador previo a la terminación de la relación laboral, por ende, no puede arribarse a la conclusión que el despido de la accionante fue con ocasión a sus dolencias pues la terminación del mismo estuvo soportada en una causa objetiva y actuar de buena fe sin que se trasgredieran los derechos fundamentales aquí invocados por la demandante.

Sobre el particular, se impone precisar que, según lo afirmado por la accionante, la fecha de la cirugía le fue puesta en conocimiento por la Clínica Los Nogales el día 28 de abril de los corrientes, esto es, previo a la terminación del vínculo laboral, por tanto, la señora Daysi Nayibe Pérez, debió poner en inmediato conocimiento del empleador Grupo Empresarial SEISO S.A.S., tal ocurrencia, empero, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en el dossier, amén que, la cirugía fue realizada el 2 de mayo de 2020, luego de terminada la relación contractual, de la cual se derivó la incapacidad de treinta 30 días que se aporta, por lo que se concluye que la accionante no se encontraba inmersa en un tratamiento médico que fuera conocido por el empleador, y por lo mismo, el empleador desconocía el estado de salud de la actora.

Respecto al pago de salarios y prestaciones sociales, iterase que, la acción de tutela resulta improcedente para tales reconocimientos pues no se puede omitir la naturaleza excepcional de este tipo de acción, amén que, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa para lograr la protección de los derechos que considera vulnerados.

Con todo, y atendiendo las circunstancias sanitarias que atraviesa la humanidad, es menester precisar que, el Gobierno Nacional ha creado diferentes programas que comprenden beneficios económicos dirigidos a aquella población que se encuentre cesante y a los cuales puede postularse la accionante en aras de suplir transitoriamente la crisis actual.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante Daisy Nayibe Pérez, y de otro lado cuenta con mecanismos judiciales establecidos en la ley, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **DAISY NAYIBE PÉREZ**, contra el **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG